

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN DE
LA SALA SUPERIOR.**

EXPEDIENTE: SUP-SFA-56/2009.

SOLICITANTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIO: FERNANDO
RAMÍREZ BARRIOS

México, Distrito Federal, a veinticuatro de agosto de
dos mil nueve.

VISTOS, para resolver los autos del expediente **SUP-SFA-56/2009**, relativo a la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, formulada por Juan José Lam Angulo y Florencio Castillo Gurrola, en su carácter de representantes del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal Electoral de Sonora, quienes comparecieron en representación del partido actor en el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave SG-JRC-202/2009, el cual se encuentra radicado ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias que obran en el expediente de la solicitud en que se actúa, se advierte lo siguiente:

a) El pasado cinco de julio se celebraron elecciones constitucionales para la renovación de los setenta y dos ayuntamientos, los veintiún diputados locales de mayoría relativa y gobernador, todos del Estado de Sonora.

b) El treinta y uno de julio del presente año, el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, emitió, emitió el acuerdo 406, mediante el cual declaró la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, se asignan diputaciones y se otorgan las constancias respectivas.

c) El cuatro de agosto de dos mil nueve, el representante del Partido de la Revolución Democrática, promovió recurso de queja ante el referido Consejo Estatal Electoral de Sonora, a fin de impugnar el acuerdo descrito.

d) El recurso de queja se radicó en el Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa de Sonora, el cinco de agosto del presente año, y se le asignó el número de expediente RQ-54/2009.

SUP-SFA-56/2009

e) El diez de agosto del año en curso, el Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa de Sonora, emitió acuerdo, en el que ordena remitir los autos originales del expediente RQ-54/2009, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, toda vez que consideró que este órgano jurisdiccional resultaba ser el competente para conocer y resolver el medio de impugnación planteado.

f) El trece de agosto del año que transcurre se recibió en la oficialía de partes de la citada Sala Regional el acuerdo descrito en el punto anterior, junto con las constancias originales del expediente RQ-54/2009; dichos documentos se registraron como asunto general, asignándole el número de expediente SG-AG-20/2009.

g) El diecisiete siguiente, la Sala Regional en cuestión emitió acuerdo plenario, para resolver el SG-AG-20/2009, en el que se determinó devolver las constancias al Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa de Sonora; dicho acuerdo, en lo que interesa, es del tenor siguiente:

“2. De las documentales que obran en el expediente en que se actúa no se desprende la voluntad de los promoventes de acudir a esta instancia jurisdiccional, sino que por el contrario, la intención de los mismos radica en agotar las instancias jurisdiccionales locales, por lo que es de la consideración de esta Sala Regional, que la competencia para sustanciar y

SUP-SFA-56/2009

resolver el recurso de queja le corresponde exclusivamente al Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, por tratarse de un Recurso de Queja previsto en el artículo 329 del Código Electoral del Estado de Sonora.

Además de que en cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 116, párrafo IV, inciso m) de la Constitución Federal en concordancia con el artículo 133 de la Constitución del Estado de Sonora, las constituciones y leyes electorales locales deberán fijar el plazo para la resolución de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de los procesos electorales, al respecto de la citada constitución local establece el dieciséis de septiembre del año de la elección como fecha para la toma de posesión del cargo de munícipes y por lo que ve al Código Electoral Estatal, se establece en su artículo 361 que los recursos de queja serán resueltos por el Pleno del Tribunal Local a más tardar el treinta de julio del año del proceso.

Sin embargo, tal disposición no constituye un obstáculo, para que la autoridad responsable conozca del presente litigio, puesto que en el presente caso, si bien es cierto, el recurso de queja se presentó con posterioridad a la fecha citada, también lo es que tal circunstancia obedece a que el acto impugnado fue dictado el treinta y uno de julio, por lo que la presentación del medio de impugnación no podía ser antes de tal fecha.

Sin embargo, se debe fijar un plazo a la autoridad responsable para que resuelva el presente litigio, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en la Carta Magna y garantizar el derecho del gobernado para que de resultar adversa a sus pretensiones la determinación que adopte el tribunal local, se encuentre en aptitud de acudir a la presente instancia jurisdiccional.

En consecuencia, se otorga al Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, el plazo de cinco días naturales contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que en uso de sus facultades resuelva el recurso de queja RQ-52/2009 e informe a esta autoridad jurisdiccional sobre el cumplimiento del presente fallo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento”.

h) El dieciocho de agosto del presente año, se recibió en la oficialía de partes de la Sala Regional, el oficio TEETIP-617/2009, mediante el cual, el Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa de Sonora remite la demanda de juicio de revisión constitucional, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, para impugnar el acuerdo de diez de agosto de dos mil nueve (inciso e).

II. Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción.

En el escrito de demanda referido, específicamente en el punto petitorio cinco, el Partido de la Revolución Democrática solicita a esta Sala Superior el ejercicio de la facultad de atracción, en los términos siguientes:

'PETICIÓN ESPECIAL

Con fundamento en el artículo 99, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitamos que la Sala Superior utilice su facultad de atracción en el presente asunto, toda vez, que el mismo reviste la importancia necesaria para ello, en virtud de que se trata de definir, si un Tribunal Estatal está facultado Constitucionalmente para ceder o declinar su competencia a favor de alguna de las Salas Regionales del Tribunal Electoral Federal (sic), cuando se presente el caso de que hayan promovido un recurso o medio de impugnación local y un medio de impugnación extraordinario como lo es el Juicio de Protección de derechos, en contra de un acto de la misma autoridad administrativa electoral local.

En su caso, se defina, si dicho encauzamiento es una excepción al principio de definitividad establecido en los artículos 41 y 116, fracción IV de la propia Constitución Federal, al pedirle a un tribunal local no realizar la función que constitucionalmente tiene encomendada de resolver el asunto controvertido que le fue planteado.

Es importante precisar, que el asunto que se pone a su consideración tiene una similitud al Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-55/2009, resuelto el día 7 de agosto de 2009; sin embargo, su diferencia estriba de que en el

SUP-SFA-56/2009

primero el Tribunal se abstiene de hacer pronunciamiento de mutuo propio, y en el caso, no emite resolución alguna, supuestamente a petición de la Sala Regional en Guadalajara, de este Tribunal Electoral.'

III. Comunicación de Sala Regional. A las trece horas con cuarenta y tres minutos del veintiuno de agosto del año en que se actúa, mediante oficio SG-SGA-OA-2837/2009, la Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral notificó a esta Sala Superior la solicitud de atracción formulada para lo cual remitió copia certificada del expediente respectivo.

IV. Turno a ponencia. Por proveído de veintiuno de agosto de dos mil nueve, la Magistrada Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SUP-SFA-56/2009 y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos precisados en el artículo 189 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El acuerdo referido, fue cumplimentado esa misma fecha, mediante el oficio correspondiente signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para

conocer y resolver la presente solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, con fundamento en lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 184, 186, fracción X, 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de una solicitud que formula el Partido de la Revolución Democrática, partido actor en un medio de impugnación competencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, al considerar que el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SG-JRC-202/2009, debe ser atraído por esta Sala Superior.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Este Tribunal Federal estima satisfechos los requisitos de procedencia de la presente solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, según lo dispuesto en los artículos 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 12, párrafo 1, inciso c), y 56, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente.

1. Requisitos del escrito. La solicitud de ejercicio de la facultad de atracción se encuentra formulada en el escrito de demanda, en la cual consta, así como la firma

autógrafo los representantes del partido promovente, y en ella se precisa la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el medio de impugnación respecto del cual se formula la solicitud.

2. Oportunidad. La solicitud de ejercicio de la facultad de atracción fue presentada en tiempo, pues acorde con lo establecido en los artículos 41, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el actor en los medios de impugnación en materia electoral puede solicitar el ejercicio de la facultad de atracción al presentar su escrito de demanda y, en el caso, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática, partido promovente en el juicio de revisión constitucional electoral realizó la solicitud correspondiente al presentar la demanda que dio origen a tal medio de impugnación.

3. Legitimación. El Partido de la Revolución Democrática tiene legitimación para solicitar el ejercicio de la facultad de atracción de esta Sala Superior, ya que satisface el supuesto del artículo 189 bis, párrafos primero, inciso b) y segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 12, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque esa petición la formula en su

carácter de partido actor, en el medio de impugnación cuya atracción solicita

4. Interés Jurídico. En el caso se cumple con el señalado requisito, toda vez que el partido promovente expone los razonamientos por los que considera que el juicio de revisión constitucional electoral cuya atracción solicita que se realice, sea conocido y resuelto por esta Sala Superior.

5. Personería. La solicitud de ejercicio de la facultad de atracción es formulada en el escrito de demanda presentado por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de Juan José Lam Angulo y _Florencio Castillo Gurrola, en su carácter de representantes del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal Electoral de Sonora, lo cual se encuentra acreditada reconocida en el informe circunstanciado presentado por el tribunal local responsable, acorde con lo establecido en el artículo 18, apartado 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por todo lo expuesto, se satisfacen los requisitos generales y especiales de procedencia de la presente solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior.

SUP-SFA-56/2009

TERCERO. Acorde con lo establecido en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer sobre los asuntos que son del conocimiento de las Salas Regionales, se regula en los términos siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 99. [...] La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

Artículo 189 Bis. La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.

c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

La doctrina nacional coincide en definir a la facultad de atracción, como la aptitud o poder legal para que un órgano jurisdiccional terminal atraiga hacia sí, el conocimiento y resolución de un medio de impugnación, cuya competencia originaria recae en un órgano jurisdiccional distinto.

SUP-SFA-56/2009

Esta Sala Superior ha determinado en forma reiterada que la facultad de atracción se debe ejercer, cuando el caso particular reviste las cualidades de importancia y trascendencia, de donde se pueden distinguir elementos de carácter cuantitativo y cualitativo.

En este contexto, se considera que el concepto de "importancia" se refiere al aspecto cualitativo, esto es, a la naturaleza intrínseca del caso, desde todas sus perspectivas, mientras que el término de "trascendencia", se debe reservar para el aspecto cuantitativo, a efecto de poner a la vista el carácter excepcional o novedoso y los beneficios que entrañaría la fijación del criterio correspondiente, ya sea por la relación que dicho asunto tenga con otros, de tal forma que la solución que se dicte en el asunto atraído, pueda impactar en la resolución de los demás asuntos con los que se guarde esa interdependencia jurídica.

Sobre las premisas expuestas, esta Sala Superior considera que para el ejercicio de la facultad de atracción en comento, se deberán acreditar, conjuntamente, las exigencias siguientes:

- 1) Que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o

2) Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

En consecuencia, si de las razones expuestas por quien solicita el ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior o de oficio, este órgano jurisdiccional, advierte que en el caso particular quedan demostradas tales condiciones, la determinación que se dicte será en el sentido de estimar procedente la solicitud formulada y, en ejercicio de dicha facultad, se atraerá el asunto respectivo, en virtud de lo cual se ordenará a la Sala Regional competente que dentro del plazo que se le otorgue para tal efecto, remita a este órgano jurisdiccional las constancias originales del expediente correspondiente, para su conocimiento y resolución.

En cambio, si a criterio de esta Sala Superior, no se estima satisfecho el cumplimiento de ambos requisitos, la resolución que se pronuncie será en el sentido de declarar improcedente la solicitud planteada, en virtud de lo cual, se comunicará a la Sala Regional competente, que proceda

SUP-SFA-56/2009

a sustanciar y resolver el medio de impugnación respectivo.

Acorde a lo anterior, es dable precisar como notas distintivas de la facultad de atracción en materia electoral, las siguientes:

I.- Su ejercicio es discrecional.

II.- El ejercicio discrecional no debe ejercerse en forma arbitraria.

III.- El ejercicio de la facultad debe hacerse en forma restrictiva, habida cuenta que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.

IV.- La naturaleza importante y trascendente debe derivar del propio asunto, no de sus posibles contingencias.

V.- Sólo procede cuando se funda en razones que no pueden encontrarse en la totalidad de los asuntos.

Similar criterio se sostuvo en los expedientes identificados con los números SUP-SFA-17/2009, SUP-SFA/50/82009, entre otros.

SUP-SFA-56/2009

Bajo esa tesitura, esta Sala Superior procede a analizar si el asunto sobre el que propone el ejercicio de la facultad de atracción, reviste las características señaladas requeridas para que la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal, con residencia en Guadalajara, Jalisco, se aparte del conocimiento de un asunto de su competencia ordinaria y éste órgano jurisdiccional se aboque a resolver el medio de impugnación del que deriva el presente asunto.

Esta Sala Superior estima que las razones expuestas por el demandante resultan insuficientes para ejercer la facultad de atracción, en virtud de que en forma alguna se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 189 bis, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El planteamiento esencial del juicio de revisión constitucional electoral en cuestión radica en determinar lo conducente respecto de un tema competencial.

En efecto, el presente asunto versa en torno a una cuestión competencial, en virtud del cual el Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa de Sonora consideró que el órgano jurisdiccional competente para conocer el recurso de queja RQ-54/2009, por el que se

SUP-SFA-56/2009

pretende impugnar la asignación de diputados por el principio de representación proporcional del congreso estatal, es la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.

Establecido lo anterior, se considera que la cuestión planteada no reviste la importancia y trascendencia requerida para que esta Sala Superior ejerza su facultad de atracción, al tratarse de un mero asunto competencial entre órganos jurisdiccionales que puede ser determinada mediante los mecanismos ordinarios para fijar y resolver este tipo de cuestiones, a través de los cuales, la Sala Regional correspondiente se encuentra facultada para determinar si acepta o rechaza la competencia planteada por el órgano jurisdiccional electoral del Estado de Sonora.

Bajo esa perspectiva, no se advierte que las violaciones aducidas, impliquen un asunto que en si mismo, envuelva un tema de interés superlativo en razón de que la solución que al mismo se dé en modo alguno afecta o altera los valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar.

Asimismo, el asunto que nos ocupa tampoco resulta trascendente para establecer un criterio excepcional o novedoso que resulte útil a la fijación de un criterio jurídico para casos futuros o la complejidad sistémica del mismo.

No es óbice a lo anterior, el señalamiento que realiza el actor en torno a que el asunto planteado tiene similitudes con lo resuelto en el ejecutoria de siete de agosto de dos mil nueve correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-55/2009, en virtud de la cual esta Sala Superior determinó revocar la resolución del tribunal local, en la cual se declaró incompetente para conocer de la impugnación a la declaración de validez de la elección de gobernador de la multicitada entidad federativa.

Al respecto, el presente asunto no tiene la similitud pretendida por el promovente, puesto que en el juicio referido el tema en cuestión tenía relación con la elección del ejecutivo estatal, de tal forma que este órgano jurisdiccional es el competente para resolverlo, en término de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así

SUP-SFA-56/2009

como 4, y 87, apartado 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En cambio, en el asunto que dio origen a la presente facultad de atracción el tema esencial radica en torno a la asignación de diputados de representación proporcional del congreso estatal, por lo que la Sala Regional que ejerce jurisdicción en la circunscripción plurinominal correspondiente a Sonora tiene competencia para resolver todos los asuntos relacionados con dicha elección, acorde con los artículos 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 87, apartado 1, inciso b), de la citada ley general del sistema.

Por ende, la única semejanza que existe entre los asuntos referidos radica en el hecho de que en ambos un tribunal electoral local plantea una cuestión competencial, las cuales, como se mencionó, pueden ser resueltas mediante los mecanismos correspondientes, por lo que no se advierte la importancia o trascendencia que puede revestir el presente asunto.

Además, el solicitante omite referir elementos mínimos que justifiquen los supuestos para ejercer la facultad de atracción y, menos aún justifica el por

qué estima que el caso reviste un carácter excepcional o novedoso como para generar criterios jurídicos trascendentes para casos futuros.

Consecuentemente, y toda vez que en el caso particular no se colman los requisitos exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dada la falta de argumentos del accionante para justificar tales presupuestos y de que esta Sala Superior no advierte algún otro elemento que pudiera revertir tal criterio, no procede la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción planteada, para que esta Sala Superior conozca y resuelva el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática, por lo que debe ser la Sala Regional de este órgano jurisdiccional, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, la que resuelva el medio de impugnación radicado con el número de expediente SG-JRC-202/2009.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

SUP-SFA-56/2009

ÚNICO. No procede ejercer la facultad de atracción de la Sala Superior, planteada por el Partido de la Revolución Democrática en el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave SG-JRC-202/2009, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.

NOTIFÍQUESE, por oficio, con copia certificada de la presente resolución a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco y, **por estrados,** al solicitante, al omitir establecer domicilio para tal efecto, así como a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes, y archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO